



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 16 NOV 2012

2012/05/001/60/322

VISTO: lo dispuesto por el artículo 23 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.-

RESULTANDO: que el literal E) del referido artículo establece la deducción incrementada a los efectos de la liquidación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas de los gastos incurridos para obtener la certificación bajo las normas de calidad internacionalmente admitidas, siempre que se realicen con entidades reconocidas por los organismos uruguayos de acreditación.-

ASUNTO 1972

CONSIDERANDO: necesario establecer el alcance objetivo de las citadas entidades, a efectos de que pueda hacerse efectivo el beneficio, así como readecuar la Sección IV del Decreto N° 150/007, de 26 de abril de 2007.-

ATENTO: a lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA:
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Sustituyense los artículos 43 a 57 bis del Decreto N° 150/007, de 26 de abril de 2007, por los siguientes:

“SECCIÓN IV - DEDUCCIONES INCREMENTADAS

GASTOS DE CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 43º.- Áreas prioritarias.- Una vez que el Plan Estratégico Nacional en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación establezca las áreas prioritarias, los gastos de capacitación del personal en dichas áreas, se computarán por una vez y media su monto real en la forma y condiciones que se dispone en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 43º Bis.- Áreas prioritarias.- A los efectos del cómputo del gasto incrementado a que refiere el artículo anterior, se deberán considerar:

MS/ahf

a) las áreas prioritarias sectoriales, caracterizadas por su importancia actual o potencial en la estructura productiva, y su incidencia en la capacidad de creación de empleo. Esta categoría comprende exclusivamente a las cadenas agroindustriales, la producción de energía, la industria farmacéutica, el sector de prestación de servicios turísticos y el complejo de la industria audiovisual.

b) Las áreas prioritarias transversales, caracterizadas por la creación de externalidades positivas no vinculadas a sectores de actividad específico. Esta categoría comprende exclusivamente a las tecnologías de la información y comunicaciones, la logística, la biotecnología, la nanotecnología y el manejo del medio ambiente.

ARTÍCULO 44°.- Características de los cursos.- Los cursos que se realicen deberán ser:

a) Afines a los intereses de la empresa.

b) Dictados por instituciones públicas o privadas con personería jurídica cuya capacidad profesional en educación empresarial sea reconocida en plaza.

c) Cursos orientados a la tarea que el dependiente esté realizando o que vaya a realizar en la empresa. A estos efectos no se consideran dependientes los directores de sociedades anónimas.

ARTÍCULO 45°.- Gastos computables.- Los gastos computables serán los correspondientes a los incurridos en cursos para dependientes regulares de la empresa, con responsabilidades debidamente asignadas.

Solamente podrán deducirse los gastos de matrícula y precio del curso. No serán deducibles los gastos por cursos que signifiquen la realización de una carrera, tales como maestrías, licenciaturas, doctorados o similares.

Los gastos a deducir quedan limitados al correspondiente a un curso por cada dependiente y por año. La deducción de un número mayor de cursos por dependiente será admitida cuando los mismos formen parte de un programa publicado por la Institución educacional que los brinde y forme parte de un plan orgánico de perfeccionamiento en el tema de que se trate.



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

En todos los casos, los gastos de capacitación en que se incurra deberán estar debidamente documentados y ser razonables a juicio de la Dirección General Impositiva.

2012/05/001/60/322

ARTÍCULO 46°.- Gastos en el exterior.- Los gastos en el exterior serán deducibles siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en los artículos precedentes, se verifiquen respecto a los mismos conjuntamente las siguientes hipótesis, debidamente acreditadas:

- a) La institución que los brinda está habilitada en su país de origen para expedir título.
- b) Los cursos no están disponibles localmente.
- c) Representan una transferencia de conocimiento para el mejor desarrollo de la empresa local.

ARTÍCULO 47°.- Constancia.- La Dirección General Impositiva, a solicitud del contribuyente y previo los asesoramientos que estime conveniente solicitar, dictaminará cuándo se cumplen los extremos de los artículos precedentes.

INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO CIENTÍFICO Y TECNOLÓGICO

ARTÍCULO 48°.- Interés Nacional.- En los proyectos de inversión que se declaren de Interés Nacional podrá disponerse que los gastos que se incurran en programas seleccionados de investigación y desarrollo científico y tecnológico orientados a la capacitación de técnicos y obreros se computen por una vez y media su monto real.

Será aplicable a los referidos gastos, lo dispuesto en el inciso final del artículo 45° y en el artículo 47°.

Se considerarán proyectos de investigación científica o desarrollo tecnológico todos aquellos que contribuyan a mejorar de modo trascendente el conocimiento humano y la utilización de los recursos productivos.

ARTÍCULO 49°.- Procedimiento.- Las empresas que quieran acceder a este beneficio, deberán solicitarlo ante la Comisión de Aplicación (COMAP) creada por el artículo 12° de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, acompañando los estudios técnicos,

económicos y financieros que los justifiquen así como todos los datos necesarios para su evaluación.

ARTÍCULO 50°.- Características de los proyectos.- Los proyectos deberán contemplar los siguientes aspectos para posibilitar su evaluación, seguimiento y control:

- a) Objetivos.
- b) Criterios de éxito en el cumplimiento de los objetivos.
- c) Verificación de los criterios de éxito.
- d) Factores internos y externos que puedan influir en el éxito del proyecto.
- e) Período del proyecto.
- f) Presupuesto con enumeración de gastos por rubro y por año.
- g) Instituciones financiadoras.

ARTÍCULO 51°.- COMAP.- La COMAP dictará la resolución correspondiente luego de la evaluación que realice conjuntamente con la Agencia Nacional de Innovación, atendiendo a sus respectivas competencias.

La resolución deberá indicar, entre otros:

- a) Titular del proyecto.
- b) Beneficiario de la franquicia.
- c) Período del proyecto.
- d) Monto máximo de gastos.
- e) Enumeración de los gastos por rubro.
- f) Año base e índice de actualización.

La determinación del o de los beneficiarios podrá realizarse por resolución posterior. En los casos debidamente fundados se podrá ampliar la resolución.

ARTÍCULO 52°.- Cofinanciación.- En caso de que los gastos sean cofinanciados, la resolución deberá establecer el monto máximo de gastos que corresponda a cada cofinanciador en el total de los gastos.



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

ARTÍCULO 53°.- Áreas prioritarias.- Las áreas prioritarias serán determinadas por el Poder Ejecutivo con el asesoramiento de la Agencia Nacional de Innovación y de la COMAP, atendiendo a las pautas y objetivos de la política de desarrollo.

2012/05/001/60/322

A los efectos del cómputo del gasto incrementado a que refiere el artículo 48, se deberán considerar las áreas prioritarias establecidas en el artículo 43° Bis.

ARTÍCULO 54°.- Disposiciones varias.- Se entenderá por gastos todos aquéllos que juzgados razonables, estén mencionados en la resolución. No serán considerados como gasto: el Impuesto al Valor Agregado cuando no constituya costo, el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y el Impuesto al Patrimonio.

El beneficio tributario será aplicable en el ejercicio en el cual se haya incurrido en el gasto o se haya efectivizado el aporte, siempre que esté dentro del período indicado en la resolución.

Las instituciones receptoras de los aportes deberán computarlos como renta gravada, no constituyendo hecho generador para el Impuesto al Valor Agregado.

El seguimiento del desarrollo del proyecto será realizado en sus respectivas competencias, por los organismos mencionados en el artículo 51°. Si se comprobare incumplimiento, salvo el debido a caso fortuito o fuerza mayor, la COMAP, previo informe de la Agencia Nacional de Innovación, podrá solicitar la derogación de la resolución por la cual se aprobó el Proyecto con la consiguiente pérdida del beneficio tributario para aquellos sujetos pasivos que se beneficiaron tributariamente, sin perjuicio de otras sanciones legales que pudieran corresponder.

SECTOR AGROPECUARIO

ARTÍCULO 55°.- Beneficios al sector agropecuario.- Podrán computarse por una vez y media su monto real los gastos en que incurran los sujetos pasivos de este impuesto en los siguientes conceptos:

A) Honorarios a técnicos egresados de la Universidad de la República, de las restantes universidades habilitadas por el

Ministerio de Educación y Cultura, de la Administración Nacional de Educación Pública, Educación Técnico-Profesional y Escuela Agrícola Jackson, por asistencia en las siguientes áreas consideradas prioritarias:

- *Asesoramiento en sanidad animal.*
- *Asesoramiento en nutrición animal.*
- *Asesoramiento en sanidad vegetal.*
- *Asesoramiento en control de calidad de la producción.*
- *Asesoramiento en el manejo del suelo (erosión y fertilización).*
- *Asesoramiento en instalación y manejo de pasturas.*
- *Asesoramiento en sistemas de riego (represas, manejo del agua, etc.).*
- *Asesoramiento en planes de explotación.*

La Dirección General Impositiva establecerá la forma en que deberá probarse los asesoramientos anteriormente establecidos.

B) *Compras de semillas etiquetadas por parte de los productores agropecuarios. A tales efectos se entenderá que son semillas etiquetadas aquellas que cumplen con lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto N° 438/004 de 16 de diciembre de 2004. Los productores agropecuarios deberán acreditar dichos gastos mediante el correspondiente comprobante de venta, en el que deberán constar los requisitos establecidos en el artículo 8º del citado decreto reglamentario.*

C) *Podrán computarse por una vez y media su monto real los gastos en que incurran los sujetos pasivos de este impuesto en concepto de compra de reproductores (machos y hembras), embriones y semen, por parte de productores agropecuarios, siempre que se disponga de un medio de verificación válido y objetivo, generado o certificado por alguna de las siguientes entidades:*

- *Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria (INIA)*
- *Facultad de Agronomía de la Universidad de la República*
- *Facultad de Veterinaria de la Universidad de la República*



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

PROMOCIÓN DEL EMPLEO

ARTÍCULO 56°.- *A efectos del cálculo del gasto adicional en concepto de promoción del empleo deberá tenerse en cuenta el 50% (cincuenta por ciento) de la menor de las siguientes cifras:*

2012/05/001/60/322

1) *El excedente que surja de comparar el monto total de los salarios del ejercicio con los salarios del ejercicio anterior. A efectos del cálculo de dicho excedente, los salarios deberán ajustarse por la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC), producida entre el fin de cada mes y el cierre del ejercicio que se liquida.*

2) *El monto que surja de aplicar a los salarios totales del ejercicio, el porcentaje de aumento del promedio mensual de trabajadores ocupados en el ejercicio respecto al promedio mensual de trabajadores ocupados en el ejercicio inmediato anterior. A efectos del cálculo de los referidos promedios mensuales, se tomarán en cuenta la cantidad de trabajadores a fin de cada mes. En caso de inicio de actividades, dicho cálculo se realizará a partir del mes en el cual se comiencen a realizar actividades gravadas.*

3) *El 50% (cincuenta por ciento) del monto total de los salarios del ejercicio anterior actualizados por el Índice de Precios al Consumo (IPC). A efectos del cálculo anterior, los salarios deberán ajustarse por la variación del Índice de Precios al Consumo (IPC) producida entre el fin de cada mes y el cierre del ejercicio que se liquida.*

Para realizar los cálculos dispuestos en los numerales anteriores, no se tendrán en cuenta a los dueños, socios y directores, ni a sus respectivas remuneraciones.

Lo dispuesto en el presente artículo regirá para ejercicios iniciados a partir del 1° de julio de 2007.

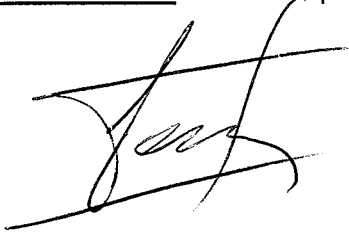
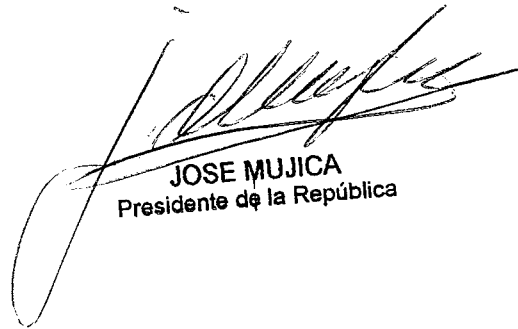
GASTOS DE CERTIFICACION DE CALIDAD

ARTÍCULO 57°.- Gastos de certificación de calidad.- *Podrán computarse por una vez y media su monto real, los gastos en que incurran las empresas para obtener la certificación bajo las normas de calidad internacionalmente admitidas, siempre que la misma sea otorgada por algún organismo certificador que se encuentre acreditado ante el Organismo Uruguayo de Acreditación.*

A tales efectos, los gastos a computar comprenderán la contratación de servicios de certificación de calidad, así como los gastos en que se incurra para la obtención de tal certificación y su mantenimiento posterior.

Lo dispuesto en el presente artículo regirá para ejercicios iniciados a partir del 1º de enero de 2012.”

ARTÍCULO 2º.- Comuníquese, publíquese y archívese.-

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes.A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Mujica', with a large, sweeping flourish at the end.

JOSE MUJICA
Presidente de la República